

**No hay lugar á la excepción de jurisdicción cuando son distintas las acciones entabladas entre las mismas partes.**

Excmo. señor:

No siguiéndose por la misma acción, el juicio ordinario que sigue don Bartolomé Dupuy contra don José Jiménez, y el juicio sumario que éste sigue contra aquél, y disponiéndose en el artículo 625 del Código de Enjuiciamientos Civil, que la excepción de pleito pendiente tendrá lugar en el caso de seguirse el juicio ante otro juez y por la misma acción; es evidente la justicia con que el juez de primera instancia pronunció á fojas 16 el auto de 16 de diciembre de 1873, declarando sin lugar la excepción de jurisdicción opuesta por el arrendatario Dupuy.

Sin embargo, la Ilustrísima Corte Superior de esta capital en su auto de 22 de enero corriente á fojas 20, ha revocado el de primera instancia, fundándose en que el inferior no tuvo presente las fechas de la carta de despedida y de la terminación de los años voluntarios y de no haberse tomado en consideración la anterioridad de la demanda ordinaria.

Interpuesta la demanda de deshaucio por el propietario Jiménez, acompañando la carta de despedida de 25 de octubre de 1872, copiada á

fojas 14, y cuya entrega certifica el escribano Ayllon; conformes las partes en que, los años forzosos terminan el 1º de diciembre de 1873, el propietario usó de la acción sumaria que le compete, según el inciso 1º artículo 1º de la ley de 18 de marzo de 1873 y artículos 1561, 1862 y 1606, inciso 1º del Código Civil.

Tratándose en el presente caso de la naturaleza de las acciones, no de la jurisdicción preventiva sobre una misma causa, no es conducente la reflexión relativa á la anterioridad.

Para justificar sus respectivos derechos, tienen los litigantes en este juicio sumario, según el artículo 7º de la citada ley, el término de 20 días, y allí acreditarán el actor la causa legal de su solicitud, ó el reo su legítima posesión.

Desnaturalizado este procedimiento por el referido auto de vista, hay nulidad.

Lima, á 12 de marzo de 1873.

URETA.

#### FALLO

*Lima, marzo 18 de 1874.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fscal, por los fundamentos que aduce y se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 20, su fecha 22 de enero último, que revocando el de primera instancia

de fojas 15, declara fundada la excepción de acumulación; y reformándolo, confirmaron el citado de primera instancia que declara sin lugar dicha excepción y corre traslado de la de ineptitud de la demanda y de la oposición hecha en el recurso de fojas 6; y los devolvieron.

Muñoz —G. Sánchez —Cossio —Alvarez —Ribeiro —Vidaurre —Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**Presentados los títulos de propiedad de un inmueble denunciado queda desestimada la denuncia.**

Excmo. señor:

Por haber presentado el cura de la Magdalena doctor don Agustín Cardona los títulos que acreditan el derecho que tiene su iglesia al terreno que está adyacente á ella, y que ha denunciado en julio último don Pedro Timorán, ha declarado la Ilustrísima Corte Superior de esta capital en el auto confirmatorio que pronunció en 13 de enero último á fojas 24 cuaderno corriente, sin lugar la denuncia del expresado Timorán y sin objeto la formación de títulos supletorios